

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 24 de julio de 1964 por la que se aplicó el Decreto de 8 de enero de 1954 sobre construcción obligatoria de albergues para el ganado lanar en fincas situadas en la provincia de Jaén.*

Ilmo. Sr.: La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 autoriza la imposición de la obligatoriedad de construcción de albergues para el ganado lanar por los propietarios, materia que ha sido regulada y desarrollada en el Decreto de 8 de enero de 1954 y en las Ordenes ministeriales de 31 de marzo y 16 de julio del mismo año.

De acuerdo con las citadas disposiciones, se han confeccionado varios de los censos previstos, previa la audiencia a los interesados que previene el artículo 5.º del Decreto de 8 de enero de 1954.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el mencionado Decreto, y con la aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los propietarios de las fincas que a continuación se reseñan, sitas en los términos municipales de Aldeaquemada, Baños de la Encina, Cambil, Carboneros y La Carolina, Carboneros, Linares, Santa Elena, Santisteban del Puerto, Valdepeñas de Jaén, Los Villares, Andújar, de la provincia de Jaén, quedan obligados a construir albergues para el ganado lanar en la forma y con las características que se señalan en esta Orden:

Finca «Las Cañadas», sita en el término municipal de Aldeaquemada, con un censo de 600 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 600 cabezas.

Finca «Oreganoso», sita en el término municipal de Aldeaquemada, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 500 cabezas.

Finca «La Pizarra», sita en el término municipal de Aldeaquemada, con un censo de 350 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 250 cabezas y acondicionar los dos existentes.

Finca «Garbacillares y Cuesta el Gatillo», sita en el término municipal de Baños de la Encina, con un censo de 3.000 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 1.850 cabezas.

Finca «Pastizares», sita en el término municipal de Baños de la Encina, con un censo de 1.000 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 1.000 cabezas.

Finca «Navalcardón», sita en el término municipal de Baños de la Encina, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 420 cabezas y acondicionar el existente.

Finca «Vallejones», sita en el término municipal de Baños de la Encina, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 350 cabezas.

Finca «La Nava, Atalaya, La Parrilla, Belmaras, Quinto los Cuellos, Nava de la Uesa, Barranquillos y Rebolares», sita en el término municipal de Baños de la Encina, con un censo de 5.000 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 5.000 cabezas.

Finca «El Mercadillo», sita en el término municipal de Cambil, con un censo de 200 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 200 cabezas.

Finca «Los Ruices», sita en el término municipal de Carboneros y La Carolina, con un censo de 950 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 950 cabezas.

Finca «Fuenlabrada», sita en el término municipal de Carboneros, con un censo de 700 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 150 cabezas y acondicionar los existentes.

Finca «El Ardál», sita en el término municipal de Linares, con un censo de 1.000 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 500 cabezas y ampliar y acondicionar el existente.

Finca «El Hornillo y Las Yeguas», sita en el término municipal de Santa Elena, con un censo de 350 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 350 cabezas.

Finca «Magaña», sita en el término municipal de Santa Elena, con un censo de 300 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 300 cabezas.

Finca «Sierra del Oro», sita en el término municipal de Santisteban del Puerto, con un censo de 1.200 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 1.200 cabezas.

Finca «Chozas de Corrales», sita en el término municipal de Santisteban del Puerto, con un censo de 2.000 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 1.200 cabezas y ampliar los existentes.

Finca «Cañada Hermosa», sita en el término municipal de Santisteban del Puerto, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 500 cabezas.

Finca «Papel, Morenilla, Cerro Toril y Puerto Locubín», sita en el término municipal de Valdepeñas de Jaén, con un censo de 300 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 300 cabezas.

Finca «Navasequilla», sita en el término municipal de Valdepeñas de Jaén, con un censo de 300 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 300 cabezas.

Finca «La Pandra», sita en el término municipal de «Los Villares», con un censo de 1.000 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 1.000 cabezas.

Finca «Suelos Viejos», sita en el término municipal de Andújar, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 500 cabezas.

Finca «Encinarejo», sita en el término municipal de Andújar, con un censo de 750 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 750 cabezas.

Finca «Cerrajeros y Encinarejo», sita en el término municipal de Andújar, con un censo de 600 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 450 cabezas.

Finca «Navalahiguera», sita en el término municipal de Andújar, con un censo de 250 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 250 cabezas.

Finca «Navalahiguera», sita en el término municipal de Andújar, con un censo de 200 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 200 cabezas.

Segundo.—Las características mínimas de los albergues a construir serán las siguientes:

Superficie: 0,70 metros cuadrados por oveja de vientre o vacía, de acuerdo con el número de ellas que se ha señalado en cada finca; cubierta: será impermeable, duradera y con cualidades suficientes de aislamiento térmico; muros: de fábrica duradera y resistente; orientación: fachada posterior cerrada, orientada al Norte y fachada anterior porticada o abierta, orientada al Mediodía; cercados: de cualquier material permanente, con una superficie mínima de 1,50 metros cuadrados por oveja de vientre; alojamientos: una vivienda familiar para el pastor con las características que se señalan por el Servicio de Fincas Mejoradas, aneja o próxima al albergue por cada cuatrocientas ovejas de vientre. En el caso de que el número de cabezas sea inferior a cuatrocientas, se establece obligatoria la construcción de una vivienda.

Tercero.—El plazo de construcción de estos edificios es de tres años, cuando el número de cabezas a albergar sea igual o inferior a cuatrocientas ovejas, y de cuatro años cuando el número de cabezas sea superior a esta cifra.

Cuarto.—Los propietarios de las fincas reseñadas en el número primero de la presente Orden podrán solicitar, a través del Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas, los asesoramiento técnicos necesarios, así como los auxilios económicos que pueda conceder el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Quinto.—A los propietarios que no se acojan a los expresados beneficios, les serán de aplicación los artículos tercero, cuarto y quinto de la Orden ministerial de 16 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio del mismo año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de julio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 4 de agosto de 1964 por la que se aprueba el Acta de Estimación de riberas del río Llobregat, en el término municipal de Pallejá, de la provincia de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado por la 1.ª División Hidrológico-Forestal, dependiente de esa Dirección General, relacionado con la estimación de riberas probables del río Llobregat, a su paso por el término municipal de Pallejá, de la provincia de Barcelona;

Resultando que cumpliendo lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 18 de octubre de 1941, se llevó a efecto dicho trabajo previa la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para el debido conocimiento de los interesados, y se realizó, según describe el Acta y puntualiza el Plano y documentos anejos;

Resultando que fué delimitada la ribera del río Llobregat en su margen derecha en el tramo comprendido entre los términos municipales de Corbera y San Vicente de Horts, con la superficie y localización que se especifica;

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Barcelona el preceptivo anuncio señalando la extensión delimitada en la estimación y dando vista durante un año y un día al Expediente, no se presentó reclamación alguna, con lo cual la línea estimada resulta definitiva, abarcando los terrenos ribereños una superficie de 33.1680 hectáreas, de las cuales 25.6800 hectáreas son terrenos ribereños y 7.4880 hectáreas cauce del río;

Resultando que la línea estimada señalada en la operación marca el límite de la ribera en las máximas avenidas ordinarias con los vértices que constan en el acta y plano, limitando una superficie de 33.1680 hectáreas en la margen derecha del río Llobregat, del término municipal de Pallejá, de la provincia de Barcelona;

Resultando que la Jefatura de la 1.ª División Hidrológico-Forestal emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo

las operaciones para dejar determinada la línea y superficie de la ribera probable;

Resultando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, como pertenecientes al Estado;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que pueda ser aprobada el Acta que determina las riberas probables que han sido estimadas, habiéndose tramitado en forma reglamentaria.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha dispuesto:

Primero.—Que se apruebe la Estimación de riberas del río Llobregat a su paso por el término municipal de Pallejá, de la provincia de Barcelona, según reflejan las Actas de Estimación, Plano y demás documentos que integran el Expediente.

Segundo.—Que se reconozca como superficie estimada de ribera en el río Llobregat, dentro del término municipal de Pallejá, de la provincia de Barcelona, la que se localiza en el tramo de la margen derecha comprendido entre los términos municipales de Corbera y San Vicente de Horts, con una superficie total de 33.1680 hectáreas, de las cuales 25.6800 hectáreas son terrenos ribereños y 7.4880 hectáreas cauce entre los límites siguientes:

Norte: Términos municipales de Corbera y Castellbisbal.  
 Sur: Término municipal de San Vicente de Horts.  
 Este: Términos municipales de Papiol y Molins de Rey.  
 Oeste: Propietarios particulares Joaquín Sanmenat, marqués de Sanmenat; Mercedes Sanmenat, condesa de Montes; Miguel Ricart; Viuda de Martín Durán; Pedro Andreu; Roque Salanas; Martín Cabras; herederos de doña María Vivas Cadena; Martín Puigventós Vives; José Serra; Jorge y Luciano Nubiola Cunill; María Corbera; herederos de María Puigdemolins; Antonio Ventura; Pablo Vilaplana; Viuda de Serra, y Jaime Casanovas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 4 de agosto de 1964.

**CANOVAS.**

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

**MINISTERIO DE COMERCIO**

*ORDEN de 30 de julio de 1964 por lo que se autoriza la instalación de un vivero fijo de moluscos a don José Castaño Doval.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Castaño Doval, en la que solicita la autorización oportuna para lo instalación de un vivero fijo para la cría y engorde de almejas, de una extensión de 1.800 metros cuadrados, en el lugar denominado «Destreira» de la Ría de Vivero, Distrito Marítimo de Vivero, Provincia Marítima de El Ferrol del Caudillo, y que por el solicitante se dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarias.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ajustarán a la situación que figura en la memoria y planos del expediente y darán principio en el plazo de un mes a contar de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que aquéllas comiencen.

Segunda. La concesión se entiende hecha en precario y por tiempo indefinido, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados, ni arrendada, y las instalaciones deberán conservarse en buen estado.

Tercera. El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta. La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y además en los casos siguientes:

- a) Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos, o por no explotarla directamente.
- b) Incumplimiento de las condiciones señaladas en la base segunda de esta orden

Quinta. El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» núm. 169), Decreto de 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» núm. 151) y Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» núm. 34) y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» núm. 170), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Lo que comunico a VV II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV II. muchos años.  
 Madrid, 30 de julio de 1964.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 26 de agosto de 1964:*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,806	59,986
1 Dólar canadiense ....	55,479	55,645
1 Franco francés nuevo ....	12,204	12,240
1 Libra esterlina ....	166,580	167,081
1 Franco suizo ....	13,837	13,878
100 Francos belgas ....	120,182	120,543
1 Marco alemán ....	15,043	15,088
100 Liras italianas ....	9,571	9,599
1 Florin holandés ....	16,548	16,597
1 Corona sueca ....	11,646	11,681
1 Corona danesa ....	8,629	8,655
1 Corona noruega ....	8,347	8,372
1 Marco finlandés ....	18,578	18,633
100 Chelines austríacos ....	231,741	232,438
100 Escudos portugueses ....	207,667	208,292

**MINISTERIO DE LA VIVIENDA**

*RESOLUCION del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se modifica la de 24 de julio de 1964, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, del día 11 de agosto, por la que se convocaba concurso para la adjudicación de las «Becas Francisco Franco».*

El apartado 5.º de la Resolución de este Instituto Nacional de la Vivienda de 24 de julio de este año establece como fecha tope de presentación de solicitudes de extranjeros para optar al concurso convocado por la misma el día 1 de septiembre próximo. Accediendo a las peticiones hechas por las representaciones de los países interesados, se ha estimado conveniente programar dicho plazo hasta el día 15 del mismo mes. En consecuencia, esta Dirección General acuerda modificar el apartado 5.º de la Resolución antes expresada, que quedará redactado en la siguiente forma:

«5.º Las solicitudes extendidas en el modelo oficial anexo serán remitidas por los interesados al Instituto Nacional de la Vivienda, donde han de tener entrada antes del día 15 de septiembre próximo.»

Madrid, 21 de agosto de 1964.—El Director general, P. D., David Herrero Lozano.